

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACI-014/16

ACUERDO.

El Comité de Información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de julio de 2016, la Unidad de Enlace de esta Comisión Nacional recibió la solicitud de acceso a la información que a continuación se detalla:

Número: 06370000016916

Modalidad de entrega: INFOMEX

“Favor de remitiir copia de las cinco resoluciones de mayor cuantía por las que se haya multado a un banco por acciones u omisiones que hayan causado un daño o perjuicio a sus usuarios financieros de 2012 a la fecha y favor de informar la fecha en que causó estado.”(sic)

2. Con fecha 27 de julio del 2016, por medio del memorándum electrónico con folio DGEV/E260/16 del sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF, la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General de Arbitraje y Sanciones y a la Dirección General de Servicios Legales, la información requerida mediante el número de solicitud 0637000016916, con el fin de proporcionarla al solicitante, en cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. En respuesta al memorándum electrónico DGEV/E260/16 de fecha 27 de julio, la Dirección General de Arbitraje y Sanciones, con fecha 18 de agosto, informó lo siguiente:

“...Al respecto, de conformidad con las facultades que estatutariamente tiene conferidas la Dirección General de Arbitraje y Sanciones, adjunto al presente le remito la versión digital de los Oficios mediante los cuales se impusieron las resoluciones de sanción de mayor cuantía a una institución de banca múltiple en el periodo comprendido entre 2012 a la fecha:

	<i>Institución Financiera</i>	<i>Expediente</i>	<i>Oficio</i>	<i>Monto Total</i>	<i>Estado</i>
1.	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	2011/LTOSF/08 2	2350/040-161/DGSL/DAS/0530/2012	\$622,128.00	Acuerdo de firmeza de fecha 09 de mayo de 2013.
2.	Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander	2011/DU-LTOSF/054	2350/040-014/DGSL/DAS/5242/2011	\$490,524.00	Acuerdo de firmeza de fecha 26 de marzo de 2014.



COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACI-014/16

3.	Banco del Bajío, S.A., Institución De Banca Múltiple	2013/LTOSF/06 0	2331/040- 030/DGSL/DA S/8578/2013	\$401,512.00	Fecha de firmeza: 10 de enero de 2014 (Por pago)
4.	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	2014/LTOSF/00 1	2000/040- 012/DGAS/DA SEF/4437/201 5	\$388,560.00	Fecha de firmeza: 8 de abril de 2015 (Por pago)
5.	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	2014/LTOSF/00 2	2331/040- 012/DGAS/DA SEF/4315/201 5	\$388,560.00	Fecha de firmeza: 13 de mayo de 2015 (Por pago)
6.	Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	2011/LTOSF/05 3	2330/040- 044/DGSL/DA S/4968/2012	\$370,884.00	Fecha de firmeza: 19 de octubre octubre 2012 (Por pago)

Por otro lado, se hace de su conocimiento que las resoluciones contenidas en los Oficios número 2000/040-012/DGAS/DASEF/4437/2015, de fecha 20 de marzo de 2015 y 2331/040-012/DGAS/DASEF/4315/2015, de fecha 2 de marzo de 2015 contienen los siguientes datos personales sensibles:

- Nombre completo del Usuario de Servicios Financieros (persona física).
- Número completo de tarjeta de crédito del Usuario de Servicios Financieros.

La referida información, se considera que tiene el carácter de confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y II, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra señala:

Art. 113 LFTAIP.- Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

(...)



COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACI-014/16

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo III - De la Información Confidencial de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con lo dispuesto en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2016, porciones normativas a la letra señalan:

Artículo 116 LGTAIP.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

(...)

Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En virtud de que los Oficios número 2000/040-012/DGAS/DASEF/4437/2015, de fecha 20 de marzo de 2015 y 2331/040-012/DGAS/DASEF/4315/2015, de fecha 2 de marzo de 2015 contienen información que permite hacer identificable a una persona así como el número completo de una tarjeta de crédito, misma que corresponde al secreto bancario y cuya divulgación podría poner en riesgo patrimonial a su titular, se estima procedente que se le califique con el carácter de confidencial y que sean elaboradas versiones públicas de los referidos documentos a efecto de poder dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con el Noveno y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

ACI-014/16

así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2016:

Artículo 108 LFTAIP.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito de no tener inconveniente, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la resolución correspondiente a la clasificación de la multicitada información contenida en los Oficios número 2000/040-012/DGAS/DASEF/4437/2015, de fecha 20 de marzo de 2015 y 2331/040-012/DGAS/DASEF/4315/2015, de fecha 2 de marzo de 2015 como información confidencial.

No pasa desapercibido por esta Unidad Administrativa la necesidad de aplicar una prueba de daño. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 68 LFTAIP.- Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 103 LGTAIP.- (...)

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto

ACI-014/16

por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

(...)

Artículo 104 LGTAIP.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Prueba de daño

En el caso que nos ocupa, se procede a la aplicación de la prueba de daño desahogando cada uno de los requisitos que plantean las fracciones I a VI del Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

La información correspondiente al nombre completo del Usuario así como el número completo de una tarjeta de crédito, contenidos en los Oficios número 2000/040-012/DGAS/DASEF/4437/2015, de fecha 20 de marzo de 2015 y 2331/040-012/DGAS/DASEF/4315/2015, de fecha 2 de marzo de 2015, en los cuales obran dos de las resoluciones con las que se atenderá la solicitud de información número 06370000016916, resultan aplicables las causales previstas en las fracciones I y III, así como último párrafo del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Art. 113 LFTAIP.- Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

(...)

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACI-014/16

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En el caso particular, se encuentran en conflicto, la confidencialidad de los datos personales sensibles contenidos en los los Oficios número 2000/040-012/DGAS/DASEF/4437/2015, de fecha 20 de marzo de 2015 y 2331/040-012/DGAS/DASEF/4315/2015, de fecha 2 de marzo de 2015, y el derecho de acceso a la Información Pública del ciudadano que presentó la solicitud de información número 06370000016916.

En el caso de no emitirse una versión pública mediante la cual se pudieran testar los datos personales sensibles consistentes en el nombre completo del Usuario de servicios financieros así como del número completo de su tarjeta de crédito, en los multicitados Oficios, existe un indubitable riesgo de perjuicio en contra de los Usuarios en calidad de titulares de datos personales y datos personales sensibles, al haber sido divulgados o transferidos sin su consentimiento, al solicitante de información.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

En el caso que nos ocupa, el ciudadano que presentó la solicitud de información número 06370000016916 requiere que se le remita “copia de las cinco resoluciones de mayor cuantía por las que se haya multado a un banco por acciones u omisiones que hayan causado un daño o perjuicio a sus usuarios financieros de 2012 a la fecha y favor de informar la fecha en que causó estado”.

En este sentido, parte de la información requerida en la solicitud de información de mérito, consiste en las resoluciones de imposición de sanción contenidas en los multicitados Oficios número 2000/040-012/DGAS/DASEF/4437/2015, de fecha 20 de marzo de 2015 y 2331/040-012/DGAS/DASEF/4315/2015, de fecha 2 de marzo de 2015, mismos que contienen datos personales sensibles consistentes en el nombre completo del Usuario de Servicios Financieros

ACI-014/16

así como el número completo de la Tarjeta de Crédito del Usuario; por lo que la no difusión de dichos Oficios que contienen datos personales sensible vulnerarían el del ciudadano que presentó la solicitud de información de mérito.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La apertura de la información contenida en Oficios número 2000/040-012/DGAS/DASEF/4437/2015, de fecha 20 de marzo de 2015 y 2331/040-012/DGAS/DASEF/4315/2015, de fecha 2 de marzo de 2015 sin que se emitan versiones públicas de los mismos, tiene como consecuencia inmediata la vulneración de los derechos de dichos Usuarios en calidad de titulares de los datos personales sensibles así como la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable puesto que el número completo de su tarjeta de crédito aunado a estar contenido su nombre completo, podrían ser objeto de un uso indebido e incluso una afectación a su patrimonio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Se sugiere que la información consistente en los nombres completos de los Usuarios de servicios financieros así como los números completos de sus tarjetas de crédito sean clasificados como confidenciales en virtud de que se materializaría el daño y el perjuicio en contra de los referidos Usuarios en calidad de titulares de sus datos personales sensibles al momento de ponerse a disposición del solicitante de información los Oficios número 2000/040-012/DGAS/DASEF/4437/2015, de fecha 20 de marzo de 2015 y 2331/040-012/DGAS/DASEF/4315/2015, de fecha 2 de marzo de 2015 que los contienen, en caso de no haber sido testada la referida información.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se considera pertinente como atención al caso que nos ocupa, la clasificación de los datos personales sensibles de los Usuarios contenidos en los Oficios número 2000/040-012/DGAS/DASEF/4437/2015, de fecha 20 de marzo de 2015 y 2331/040-012/DGAS/DASEF/4315/2015, de fecha 2 de marzo de 2015 como información confidencial. Lo anterior, a efecto de que se pudieran emitir versiones públicas de los referidos Oficios que permitan salvaguardar la confidencialidad de dichos datos personales sensibles y al mismo tiempo permitir que se respete el derecho de acceso a la Información Pública al Ciudadano que presentó la solicitud de información número 06370000016916.”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Unidad de Enlace requirió la información a las Unidades Administrativas que pudieran tener la información solicitada de acuerdo con el Estatuto Orgánico de esta Comisión Nacional y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACI-014/16

SEGUNDO.- Que el Comité de Información de la CONDUSEF es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Arbitraje y Sanciones, adscrita a la Vicepresidencia Jurídica de esta Comisión Nacional, informó que los oficios 2000/040-012/DGAS/DASEF/4437/2015 y 2331/040-012/DGAS/DASEF/4315/2015, que serán entregados en atención a la solicitud de acceso a la información, contienen partes clasificadas como confidenciales por tratarse de datos personales y por tanto serán proporcionados dichos documentos en versiones públicas. Asimismo dicha unidad administrativa incorporó a su respuesta la aplicación de una prueba de daño en relación a la información confidencial que se contiene en los referidos oficios.

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para atender la solicitud de mérito, la Dirección General de Arbitraje y Sanciones solicitó al Comité de Información, clasificar los datos personales contenido en los oficios requeridos en la solicitud de mérito, siendo un total de 72 fojas, mismos que serán entregados en versiones públicas, es así, toda vez que dichos oficios contienen información confidencial, en términos de las disposiciones legales mencionadas anteriormente, testando los siguientes datos:

- **Nombre completo del Usuario de Servicios Financieros (persona física).**
- **Número completo de tarjeta de crédito del Usuario de Servicios Financieros.**

QUINTO.- Que del análisis a la respuesta otorgada por la Dirección General de Arbitraje y Sanciones a la solicitud de información de trato, se desprende que si bien propone a este Comité la clasificación de los datos personales contenidos en los oficios precisados en el considerando tercero que antecede, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la inclusión de una prueba de daño para justificar la clasificación de dichos datos, resulta improcedente en términos de lo dispuesto por los artículos 68 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual no se tomará en consideración para los efectos de confirmar en su caso la clasificación propuesta por la referida unidad administrativa.

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como **confidencial** precisada en el considerando cuarto con relación a la solicitud de información con No. de folio **0637000016916**; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con la precisión a que se refiere la parte final del considerando quinto del presente acuerdo.

SEGUNDO.- La Dirección General de Arbitraje y Sanciones es la Unidad Administrativa responsable de la elaboración de la versión pública de los oficios solicitados, en términos de lo dispuesto en el considerando





COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACI-014/16

cuarto del presente acuerdo, mismo que será proporcionado a la Unidad de Enlace, para que ésta a su vez se las entregue al peticionario.

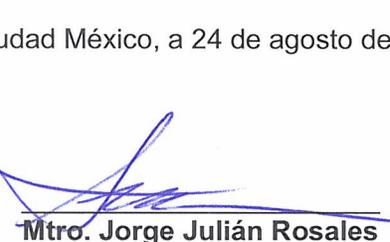
TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la presente resolución en los términos previstos por el último párrafo del artículo 140 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El solicitante podrá presentar un recurso de revisión en el INAI a través del sistema INFOMEX, en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

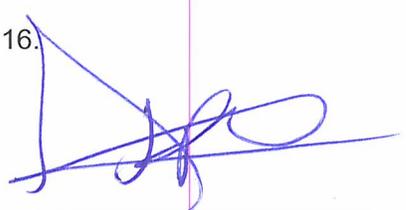
El Comité de Información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Ciudad México, a 24 de agosto de 2016.


Mtra. Edna Barbary Lara
Vicepresidente Jurídico


Mtro. Jorge Julián Rosales Blanca
Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF

(Firma por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, integrante del Comité de Información en la CONDUSEF, de conformidad con el octavo de los "Criterios y Lineamientos bajo los cuales va a Funcionar el Comité de Información en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros")


Lic. Lic. Jesús Rodríguez Castillo
Director de Evaluación de Productos de Entidades de Ahorro y Crédito Popular

(Firma por ausencia del Titular de la Unidad de Enlace y Presidente del Comité de Información en la CONDUSEF, de conformidad con el octavo de los "Criterios y Lineamientos bajo los cuales va a Funcionar el Comité de Información en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros")